

el otorgamiento de los impuestos. Tales eran los principios que regulaban la organización de las Cortes de Navarra.

5. II. *Atribuciones de las Cortes.*—La primera que debemos consignar es su intervención directa en el poder legislativo, que por lo antes dicho se comprende residía en las Cortes con el Rey. La segunda es la facultad de reclamar la nulidad de las providencias que habían inferido agravio y violación de fuero, por medio de una petición llamada de contrafuero; y si el Monarca no había reparado todos los agravios y contrafueros reclamados en las anteriores Cortes, no se procedía á ulterior acuerdo sin que este esencial requisito quedara cumplido (1). Los agravios á particulares se presentaban al Rey en un cuaderno especial; y para obrar las Cortes con todo acierto sobre punto tan delicado, en las de 1503 se acordó el nombramiento de un síndico ó consultor que recogiese é informase á la Asamblea de las peticiones de agravios particulares, que debían alegarse en los quince primeros días de abierta la legislatura. La tercera atribución que podemos asignar á las Cortes de Navarra es el derecho de recibir el juramento que sus leyes exigían al Monarca al subir al trono, derecho importantísimo y ejercido desde la más remota antigüedad.

Lo propio podemos decir de la participación directa que las Cortes siempre tuvieron para declarar la guerra y ajustar la paz. Por último, cierra esta notable serie de facultades el otorgamiento del impuesto, así ordinario como extraordinario, á diferencia de Castilla, que sólo votaba este último, llegando á tal extremo este derecho que podían negar ó conceder el subsidio sin consideración alguna.

6. III. *Diputación permanente de Cortes.*—Para completar esta materia digamos algo de tan notable institución constitucional como la diputación permanente de Cortes en el reino de Navarra. Cuando éstas cesaban en sus tareas periódicas, nombraban una Comisión, compuesta de individuos de los tres brazos (2), que velase por el cumplimiento y observancia de los fueros, reposición de contrafueros, orden en el real patrimonio y reforma de cuarteles y alcabalas. Esta institución, de la que ya se tiene noticia en 1450, y que existía con las atribuciones indicadas en 1503, fué poco á poco desenvolviéndose y ganando en importancia política, sobre todo cuando se amplió á seis años el plazo para la convocatoria de Cortes. La presidencia la tenía el diputado eclesiástico, con voto decisivo caso de empate. El número de diputados de que se componía fué vario, según las circunstancias. En las de 1569 se eligieron seis, pertenecientes al brazo mili-

(1) L. 16, tit. 2.º, lib. I Nov. Recop. de Navarra.

(2) Marichalar, ob. cit., t. IV, pág. 434.

tar, y en las de 1637 se nombraron diez, correspondientes dos al clero, cuatro á la nobleza y cuatro al estado llano. Y, por último, en 1678 quedan reducidos á siete, á saber: un eclesiástico, dos magnates, dos que nombraba Pamplona, y otros dos de las cabezas de merindad, por turno. Estos siete diputados sólo tenían cinco votos, repartidos de esta suerte: uno el delegado del clero, dos los diputados de la nobleza, uno los dos que elegía Pamplona, y otro voto los que designaba el brazo popular.

En los últimos tiempos — 1796 — recibió el nombre de diputación foral, creciendo en atribuciones políticas, administrativas y judiciales.

ART. III.

CORTES DE ARAGÓN.

7. I. *Organización de las Cortes.*—Cuatro brazos ó estamentos del Reino encontramos en las Cortes de Aragón: nobleza de primera clase ó ricos-hombres, nobleza de segunda clase ó caballeros, prelados y dignidades eclesiásticas, y procuradores de las ciudades y villas.

Como vemos, el orden nobiliario estaba dividido en dos brazos, que representaban: el primero, la nobleza de sangre y de antiguo abolengo; los ricos-hombres y magnates del reino, aquellos indomables guerreros que formaron la monarquía pirenaica, que eran tan sólo doce, según el antiguo fuero de Sobrarbe, por más que, divididas en varias ramas las distintas familias, fué poco á poco aumentando su número; el segundo, la nobleza creada por los Reyes, los caballeros é infanzones, hidalgos y mesnaderos — caballeros de mesnada, — á quienes la munificencia del Rey había dotado de títulos y privilegios nobiliarios. Los primeros eran, más que los súbditos, los compañeros del Monarca; ellos habían fundado la monarquía, y al consignar las prerrogativas de la Corona y discernir sus atribuciones, quedáronse con gran parte del poder, creando una categoría muy próxima al trono. Los segundos constituían una clase intermedia, á la que llegaban por concesión y gracia del Rey, y merced á sus méritos y servicios, clase que, poco á poco, fué creciendo en consideración y poder, y de la cual debía salir el magnate supremo de la nación, el Juez de las Cortes, el Justicia mayor.

El brazo eclesiástico, al principio poco numeroso, fué también creciendo en poder y consideración, y le constituían el Arzobispo de Zaragoza, los Obispos de Huesca, Tarazona, Albarracín, Jaca, Barbastro y Teruel, y mandatarios de sus cabildos, el Castellán de Amposta, el Comendador de Alcañiz y el de Montalbán; los Abades de Monte-Ara-

gón, San Juan de la Peña, San Victorián, Rueda, Santa Fe, Piedra, la O, los Priors de Nuestra Señora del Pilar, de la Seo de Zaragoza, del Sepulcro de Calatayud, Roda y Santa Cristina, y, por último, además de los cabildos indicados, los de las colegiatas de Calatayud, Daroca, Borja y Alcañiz.

Los ricos-hombres y prelados enviaban á las Cortes un procurador ó representante cuando no podían asistir personalmente; mas tan importante derecho se negaba á los caballeros é infanzones que constituían el segundo brazo nobiliario.

El estamento popular ó de las Universidades estaba formado por los procuradores de las ciudades y villas que tenían voto en Cortes, cuyo número no era fijo, pues acudían todas las ciudades que el Rey convocaba, bastando que una población hubiera tenido alguna vez entrada en aquellas Asambleas para que este derecho fuera después reconocido. Por regla general enviaban sus representantes los pueblos siguientes: Zaragoza, Huesca, Tarazona, Jaca, Albarracín, Barbastro, Calatayud, Teruel, Daroca, Borja, Alcañiz, Montalbán, Fraga, Cariñena, Tamarite y Ainsa, y las comunidades de Calatayud, Daroca y Teruel, pudiendo ser llamados también todos los pueblos que el Rey quisiera convocar (1). Los procuradores eran elegidos en pleno concejo por el Justicia, prohombres y Jurados, ó bien por el sistema de insaculación ó sorteo, y en algunas ocasiones daban sus poderes á los procuradores de otra universidad que tuvieran asiento en las mismas Cortes.

Al Monarca exclusivamente correspondía la convocatoria de Cortes, y las cartas, letras ó cédulas reales en que ésta se hacía iban firmadas por el Rey, refrendadas por el Protonotario, y eran repartidas por el Bayle general de Aragón. Cuando por algún legítimo impedimento el Rey se veía imposibilitado de acudir al lugar designado en la cédula de convocación, se prorrogaba la apertura de Cortes, señalando nuevo día para la reunión de la Asamblea. Estas habían de ser convocadas anualmente en Zaragoza; así es que en el privilegio general, dado en 1283 por D. Pedro III, se lee: «*Que el Señor Rey haga cort general de aragoneses en cada un año una vegada*»; mas en tiempo de Jaime II, Cortes de Alagón de 1307, se determinó que se reuniesen estas Asambleas cada dos años, á menos que no tuviesen lugar acontecimientos extraordinarios, autorizando al Monarca para convocarlas donde mejor le pareciese con tal que fuese dentro del reino y en un

(1) Capmany, *Práct. y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón*, etc., pág. 13.— Véase también Marichalar, ob. cit., t. IV, págs. 179-184, que ha recogido curiosos é interesantes detalles acerca del brazo popular.

pueblo de 400 vecinos á lo menos, no siendo fortaleza y estando enteramente libre de la influencia de la fuerza armada.

Abriáanse las Cortes bajo la presidencia del Monarca, cuyo estoque desnudo era llevado por el Conde de Sástago en concepto de Camarlengo, cargo honorífico que pasó después á los Duques de Híjar. En las gradas del trono se sentaban el Vicecanciller, el Justicia mayor, el Tesorero general y otros oficiales reales. A la derecha, y sentados en escaños preparados al efecto, estaban los representantes del brazo eclesiástico; á la izquierda, los ricos-hombres y caballeros; y, dando frente, el estamento popular, formado por los procuradores de las ciudades, comunidades y villas que tenían voto en Cortes.

El discurso de la Corona, ó *proposición del Monarca*, era leído por el Protonotario, descubierto y de pie sobre la grada más alta, y en él se contenían las causas de la convocación de Cortes, indicando los asuntos más capitales que habían de ser dilucidados y los servicios que le parecía conveniente pedir á sus súbditos. Á este discurso contestaba en un principio un delegado de cada brazo; mas poco á poco el Arzobispo de Zaragoza fué asumiendo este derecho, dando la respuesta á la proposición de la Corona en nombre de todos los estamentos, ya de palabra, ya también por escrito.

Desde el siguiente día, el Justicia mayor, sentado en el mismo estrado real, pero en un banquillo más bajo que el sitial del Monarca, daba audiencia diariamente á cuantos iban á deducir agravios, para dar cuenta á las Cortes.

Los estamentos discutían y votaban separadamente. La iniciativa de las leyes pertenecía lo mismo á la Corona que á las Cortes. Ventilábanse los puntos propuestos, y muchas veces se nombraban comisiones mixtas, constituidas por cuatro ó seis vocales de cada brazo. Deliberaba esta comisión, y al volver sus individuos al seno del estamento á que correspondían, manifestaban lo que habían juzgado oportuno se suplicase al Monarca. Todos y cada uno de los individuos que constituían los órdenes del reino en Cortes tenían voto en ellas y podían *disentir* en los negocios de gracia, bastando el disenso de uno solo para impedir que se declarase ley la disposición adoptada por la mayoría de los brazos.

Dos épocas distintas había determinadas para ejercitar tan extraordinario euan exorbitante derecho: al tiempo de ventilarse los asuntos, protestando su disentimiento y requiriendo al Notario del Estamento para que diera fe y testimonio; ó al en que las Cortes y el Rey se hallaban reunidos para la conclusión de las leyes que se habían acordado—celebración del solio;—mas esto último se hacía en muy raras ocasiones, por considerarse indecoroso el usar de semejante privilegio

á presencia del Monarca. Pero este capital defecto en la organización parlamentaria más notable y sabia de su época no podía menos de llamar seriamente la atención de aquellos ilustres varones, que siempre procuraron limitar, rodeando de garantías su ejercicio, todos los altos poderes del Estado. Por eso las Cortes de Tarazona de 1592 derogaron la facultad del disenso, ordenando que la mayoría de cada estamento formase acuerdo.

Del mismo modo que los brazos del reino se comunicaban entre sí por medio de mensajes y comisiones mixtas, las Cortes se ponían en relación con el Monarca valiéndose también de mensajes y comisiones compuestas de dos vocales por cada estamento, presidiendo el prelado más antiguo de los mandatarios del orden eclesiástico, y arengando por todos, si bien cada uno de sus compañeros podía añadir lo que tuviera por conveniente.

En cuanto á la alegación de agravios, ya hemos visto se aducían ante el Justicia mayor—ó ante las Cortes cuando los agravios eran contra este magistrado ó sus tenientes ú oficiales,—y éste, después de tramitar sumariamente el proceso, suplicaba, mediante una cédula al Rey y á los brazos, le aconsejasen lo que debía fallar conforme á fuero. El Monarca daba su voto por escrito, y los estamentos el suyo sin esperar el del Rey; y si alguno de los brazos ó individuo se abstenía de votar después de requerido tres veces, el Justicia pronunciaba sentencia, como Juez de las Cortes, con los votos que se hubieren dado. Cuando los agravios se aducían contra el Justicia mayor ó sus tenientes, excluido este funcionario del juicio, las Cortes dictaban sentencia.

Terminadas las tareas legislativas y la resolución de agravios se celebraba el solio, que consistía en solemnizar todo lo hecho por el Monarca y los brazos del reino. En esta solemne y regia sesión se leían por el Protonotario las leyes y decisiones dadas por las Cortes de conformidad con el Monarca, redactándose la oportuna acta, finalizando con el juramento que el Rey prestaba en manos del Justicia mayor de guardar y hacer guardar los fueros y actos de Cortes. Después juraban los oficiales reales, los brazos del reino, y, por último, el Justicia, que otorgaba su juramento en manos del Rey, quien seguidamente disolvía el Congreso con estas palabras: «Idos en paz.» Por último, debemos hacer notar que las Cortes se entendían disueltas desde el momento mismo que el Rey salía de la ciudad donde se celebraban sin consentimiento de los estamentos; mas en este caso el Monarca se privaba de los subsidios, y las Cortes, antes de disolverse, habían de juzgar de todos los agravios ante ellas presentados.

8. II. *Atribuciones de las Cortes.*—La potestad legislativa fué siempre atribución de las Cortes aragonesas. El Rey no podía oponer-

se á sus peticiones si aquéllas insistían en que pasasen á ser leyes, usándose para su publicación esta fórmula: «*El Rey, de voluntad de las Cortes, estatuesce y ordena.*» El otorgamiento de impuestos competía también á estas Asambleas políticas, que cuidaban al propio tiempo de la legítima inversión de las rentas públicas. El derecho de declarar la guerra, hacer la paz y estipular tratados, eran del mismo modo considerados como inherentes á la nación, que le ejercitaba en el seno de sus Congresos políticos. «*Bellum aggredi, dice Blancas, pacem innire inducias agere, remve aliam magni momenti pertractare, caveto rex, preterquam siniorum annuente consenssu.*» Asimismo dilucidaban las cuestiones relativas á la sucesión al trono, y cuando el Rey violaba los fueros y libertades del reino, introduciendo en éste tropas extranjeras sin su consentimiento, roto el pacto entre el Monarca y el pueblo, las Cortes podían elegir un nuevo Rey, aunque fuese extranjero y hasta de diferente religión (1). Además tenían las Cortes carácter de tribunal para fallar los agravios entre el Rey y los súbditos, así como también los deducidos contra cualquiera de los brazos ó contra el Justicia mayor y sus oficiales, en cuyo caso este funcionario no intervenía en el juicio, porque no comprendían aquellos sabios legisladores pudiera ser á la vez juez recto y parte interesada.

Finalmente, antes de disolverse las Cortes nombraban, con intervención del Rey, una *Diputación permanente*, compuesta de ocho individuos, dos por cada brazo, para que entre una y otra legislatura ejerciese su inspección sobre todos los asuntos de interés general y velase por la observancia de las leyes é inversión del Tesoro y gastos públicos, teniendo facultades en caso necesario, y si circunstancias especiales lo exigieran, para convocar Cortes extraordinarias (2).

Tales han sido los principios constitutivos de la representación nacional en el antiguo reino de Aragón.

ART. IV.

CORTES DE CATALUÑA.

9. I. *Organización de las Cortes.*—Tres brazos ó estamentos, en unión del Conde soberano, constituyen las Cortes de Cataluña, como

(1) Véase acerca de estos importantes derechos del reino: Lasala, *Examen histórico-fornal de la Const. arag.* Madrid, 1868-71, t. I, págs. 249-256; t. III, págs. 28-59; y Marichalar, ob. cit., t. V, págs. 33-44, donde se da el texto de los famosos *Privilegios de la Unión*.

(2) Tit. *De off. Diput. regni Arag.*, lib. I; Fueros de Aragón.

las de León, Castilla y Navarra: el nobiliario ó militar, el eclesiástico y el real ó comunal. El primero (1) componíase de los Duques, Condes, Vizcondes, Barones y demás nobles de linaje, siempre que poseyesen algún señorío territorial con título de baronía ó castellanía, y era presidido por el Duque de Cardona. El segundo le formaban, bajo la presidencia del Arzobispo de Tarragona, todos los Obispos y Síndicos de catedrales, los Abades y Priors con jurisdicción, el Castellán de Amposta y el Prior de San Juan y sus Comendadores. El tercero estaba representado por los síndicos de 36 pueblos y ciudades, correspondiendo la presidencia á la ciudad de Barcelona. Cada una enviaba, por regla general, su procurador, á excepción de Barcelona, Lérida, Gerona, Tarragona, Cardona y algunas otras, que podían enviar más y sin embargo de que sólo tenían un voto.

La asistencia á las Cortes, dicen los escritores políticos, era personal. Esto no obstante, los magnates y prelados podían ser representados en el Congreso por un procurador natural de Cataluña.

Los nombrados por las Universidades y pueblos habían de pertenecer á su seno y vecindad; pero se permitía dar poderes á otro para asistir en su nombre en los casos de enfermedad, peste, necesidad de atravesar campo enemigo ó exposición de los nobles á ser ofendidos por personas de ínfima condición. Ninguno podía ser á un tiempo diputado y procurador de otro, ni entre éstos de más de uno, ni era admitido en las Cortes sin ser natural de Cataluña, excepto los barones extranjeros que tuviesen en ella su baronía, aunque estuviesen domiciliados fuera.

Los poderes eran amplios y cumplidos, y solamente se exigían especiales para jurar al Príncipe heredero.

Al Rey correspondía la convocatoria de Cortes, que debía hacer según lo prescrito por las de Barcelona, celebradas por Pedro III en 1283, todos los años, en la época que juzgara más conveniente, no mediando justa causa que lo impidiese, teniendo lugar la reunión en pueblo seguro dentro del Condado; mas en las de Lérida, en tiempo de Jaime II, se amplió este plazo á tres años, á menos que el Príncipe creyese útil convocarlas antes ó así lo suplicase la Diputación permanente (2). La convocatoria se hacía por medio de cédulas reales dirigidas á los magnates, Obispos, Prelados, Universidades y pueblos que tenían voto en Cortes, señalando el día y lugar de su celebración. Si el Monarca hubiese omitido la convocación de alguno de los brazos, ó

(1) Acerca de las Cortes catalanas véase Peguera, *Práctica, forma y estilo de celebrar Cortes*, etc. Barcelona, 1632; y Capmany, ob. cit., págs. 65-157.

(2) L. 4.ª, tit. 14, lib. 1 de las Consts. de Cataluña.

no usado la fórmula acostumbrada, se tenía por nula la convocatoria, debiendo el Príncipe comparecer personalmente y no abandonar el pueblo ó ciudad donde la Asamblea estaba reunida, hasta que hubiera terminado ésta sus tareas legislativas. Á pesar de estas restricciones tenía el Príncipe el derecho de disolución, y las Cortes el privilegio particularísimo de considerarse reunidas con facultad de deliberar seis horas después de haber sido disueltas, gozando desde este mismo momento, todos sus miembros, de la inviolabilidad parlamentaria de que estaban revestidos.

El Conde soberano ó el Monarca abría las Cortes sentado en el solio, explicando en su *proposición* ó discurso las causas de la convocatoria, é indicando los más importantes asuntos que á su deliberación sometía. Uno de los Prelados le contestaba diciéndole que, sobre lo propuesto y pedido, deliberarían las Cortes y responderían lo que fuese grato á Dios y útil á la república.

Reuníanse todos los días por mañana y tarde, habilitando también en muchas ocasiones los festivos. Dábase comienzo á las Cortes por el nombramiento de 18 habilitadores, mitad por el Rey, que eran el Canciller, Regentes de los Consejos de Aragón y Cataluña, y Jefes de Palacio, y la otra mitad por las Cortes, tres de cada brazo, siendo sus facultades examinar y reconocer los poderes de sus individuos y decidir sobre su admisión ó negativa. En este juicio de habilitación se admitían pruebas sobre las condiciones y calidades de las personas, examinando las aducidas los dos primeros habilitadores nombrados por el Rey y las Cortes. De su fallo no se daba apelación, recurso, ni súplica alguna.

Habilitados de este modo los que habían de asistir á las Cortes, empezaban éstas el despacho de todos los asuntos que á su decisión había sometido el Rey, y de los que creyesen oportuno y útil proponerle. Reunido cada estamento, procedía á la elección de notario y escribano del proceso de actos hacederos en cada uno de ellos, y promotores, abogados y porteros, jurando todos, en manos del notario de su brazo, dar leal y buen consejo, y guardar el más estricto secreto de todo lo que se tratase. Los síndicos y procuradores de otros añadían no revelar á sus mandantes lo tratado, sin que antes éstos jurasen observar el mismo secreto.

Por último, del mismo modo que en Aragón y Navarra, había también en Cataluña reparadores de agravios nombrados por el Rey con aprobación de las Cortes, ó por éstas y el Príncipe de común acuerdo. Estos reparadores entendían de todos los casos ó asuntos en que se había atropellado el derecho de algún ciudadano, ya por el Rey, ya por sus delegados, en negocios judiciales y extrajudiciales.

10. II. *Atribuciones de las Cortes.*—En las de Barcelona de 1068 se ordenó que los Condes soberanos no podían formar constituciones de carácter general sin la intervención de aquéllas; y de tal modo se exageró este principio, que, por no haber asistido á dicha Asamblea los Condes de Ampurias, Pallas y Besalú, se creyó que el Código de los Usatges, allí aprobado, no tenía fuerza de obligar en aquellos tres condados, deduciendo de aquí estaban dispensados de obedecer y cumplir lo acordado en Cortes los que en ellas no tenían representación.

Siguiendo estas doctrinas, las de 1283 (1) determinaron que, cuando el Monarca quiera estatuir y ordenar alguna ley general, haya de hacerlo con la «*approbatio é consentiment dels Prelats, dels Barons, dels Cavallers é dels Ciutadans de Cathalunya*» que hayan sido convocados, ó por lo menos, de la mayor y más sana parte de aquéllos.

Residía, por tanto, en la Asamblea política, juntamente con el Rey, la potestad de hacer las leyes, si bien se otorgaban al Príncipe los derechos de iniciativa, sanción y promulgación, y el de dictar ordenanzas ó estatutos generales, que no tenían fuerza civil de obligar cuando eran contrarios á los usatges, constituciones y capítulos de Cortes.

Á esta potestad legislativa podemos añadir, como atribuciones de las de Cataluña, el otorgamiento de impuestos generales, recibir juramento al Príncipe heredero y pedir la reparación de agravios en la forma ya indicada.

Finalmente, servía de complemento al sistema parlamentario del Condado catalán su *Diputación permanente de Cortes*, establecida en Barcelona desde el siglo XIV. Se componía de tres diputados y tres oidores de cuentas, pertenecientes á los tres estamentos y elegidos por las Cortes.

En el intervalo de unas á otras desempeñaba elevadas facultades y formaba una institución política de gran importancia. Cuando se abrían cesaba en sus funciones, poniendo, en señal de suspensión, sobre la mesa de la presidencia de la Asamblea legislativa, las dos mazas de plata que llevaban sus maceros en los actos públicos y oficiales. Sin embargo, en todo lo relativo á la exacción y cobranza de rentas, y tributos y conocimiento de las cuestiones civiles y criminales que de aquí se originasen, seguía entendiendo la Diputación permanente, aun después de abiertas las Cortes y durante sus sesiones.

Las más notable é importante de sus atribuciones era la de velar por el cumplimiento y observancia de los usatges, constituciones, capítulos de Cortes y privilegios generales concedidos á los tres estamentos, procurando obtener por medio de instancias, protestas y reclama-

(1) L. 1.ª, tít. 15, lib. I de las Consts. de Cataluña.

ciones, la revocación de las providencias contrarias á las leyes y fueros del Condado. Como defensora y administradora de las rentas públicas, ejercía gran autoridad y amplia jurisdicción, preveyendo los oficios necesarios para tan delicado asunto, reclamando contra la imposición de nuevos tributos, cuidando de su exacción y cobranza, y resolviendo cuantas dificultades y cuestiones se suscitaban con este motivo.

Por último, en los casos de guerra ordenaba el levantamiento de tropas y prestaba auxilio de armas y dinero del fondo de sus rentas ó nuevos impuestos, si no estaban reunidas las Cortes.

Tales eran su organización y atribuciones en el Condado soberano de Barcelona.

ART. V.

CORTES DE VALENCIA.

11. I. *Organización de las Cortes.*—Las Asambleas políticas de este reino, arrancado á la denominación musulmana por el impetuoso ardimiento del conquistador D. Jaime, estaban constituidas de un modo análogo á las de Cataluña y Aragón. Componíanse de tres brazos: el eclesiástico, el militar y el real ó popular. El primero le formaban las personas y dignidades siguientes: el Arzobispo de Valencia, los Obispos de Tortosa, Segorbe y Orihuela y los mandatarios de sus respectivos Cabildos; el Maestre de la Orden militar de Montesa ó su Lugarteniente; los Abades de Poblet, Valdigna y Benifasá—cisternienses;—los Comendadores de Bejis—de la Orden de Calatrava;—de Torrente—de la Orden de San Juan;—de Orcheta—de la Orden de Santiago;—y del Peso—de la Orden de Alcántara;—el general de la Orden de la Merced, y los Priors de San Miguel de los Reyes—de la Orden de San Jerónimo,—y de la Cartuja de Valdecristo.

En el brazo militar tenían voto todos los nobles, generosos y caballeros siendo naturales del reino. Los grandes y títulos que no eran valencianos necesitaban naturalizarse para conseguir su admisión, siendo, en todo caso, excluidos los que fueran clérigos y los que ejercían un oficio de los que en aquel tiempo se juzgaban contrarios al decoro de la clase.

El brazo popular ó real estaba constituido por los procuradores de las ciudades, entre los que había tres clases, aunque en la Cámara fuesen todos iguales en atribuciones. Los de la primera clase (1) eran hábiles para los cargos de la diputación; los de la segunda, lo eran

(1) Boix, *Ap. hist. sobre los Fueros del ant. reino de Valencia*, págs. 34 y 35.